



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1792/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543200002022**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El primero de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Boca del Río, respecto a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficios **UTAI/281/MARZO/2022, DAJ/093/2022 y TS-REH-172/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, Dirección de Asuntos Jurídicos y Subdirector de Recursos Humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Boca del Río, a través de los cuales pretendieron dar respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no recibió la información requerida, violando su derecho de acceso a la información.
- 4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, compareció al presente recurso el sujeto obligado, con el oficio número **UTAI/0426/ABRIL/2022, TX-RH-096-2022, TS-RH.172-2022 y DAJ/093/2022**, signados por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, la Subdirección de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado; asimismo, anexa el título y cédula profesional requeridos por el recurrente y el Acta número **CT/017/2022**, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de los cuales pretenden cumplir con el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Documentales que, por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, fueron agregadas al expediente en estudio y puestas a vista del recurrente por un plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El trece de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, entre otras, relativa a la persona que ocupa el cargo de la Secretaría del Ayuntamiento de Boca del Río, tal como a continuación se describe:

1. Versión Pública del Título Profesional de la C. Esta información no puede ser negada, ni reservada o clasificada bajo ningún concepto, debido a que, para ocupar el cargo de Secretaria del H. Ayuntamiento, es necesario cumplir con el requisito de contar con Título Profesional, que sea afín a la naturaleza del cargo, y tener como mínimo un año de antigüedad, de conformidad con lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y por lo tanto, se considera información pública.
 2. Versión Pública de la Cédula profesional de la C. Esta información no puede ser negada, ni reservada o clasificada bajo ningún concepto, debido a que, para ocupar el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento, es necesario cumplir con el requisito de contar con Cédula Profesional, que sea afín a la naturaleza del cargo, y tener como mínimo un año de antigüedad, de conformidad con lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y por lo tanto, se considera información pública.
 3. Versión pública actualizada del Curriculum Vitae de la C. ..., enfatizando en que requiero una versión completa y no una síntesis curricular como la que se publica en el portal de obligaciones de transparencia, que además no está actualizada, debido a que, para ocupar el cargo, es necesario que se cuente con experiencia acreditada para cubrir el puesto.
 4. Quiero saber cuál es la edad de la C.
 5. Solicito versión pública del documento que acredite el domicilio dentro del Municipio de Boca del Río de la C. ..., debido a que, para ocupar el cargo de Secretaria del H. Ayuntamiento, debe ser residente del municipio.
- La información se requiere en formato digital PDF, o entregarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficios **UTAI/281/MARZO/2022, DAJ/093/2022 y TS-REH-172/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, Dirección de Asuntos Jurídicos y Subdirector de Recursos Humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Boca del Río, a través de los cuales pretendieron dar respuesta a la solicitud en estudio, tal como se advierte a continuación:

Boca del Río, Ver., a 02 de marzo del año 2022
Oficio: UTAI/281/MARZO/2022

PRESENTE.

Por medio de presente y en atención a su solicitud de información de fecha 01/02/2022, con número de folio 900543200042022, recibida en esta Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante la cual nos requirió la siguiente información:

AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
PRESENTE.

El que suscribe, C. [REDACTED] respetando como como electrónico para dar y recibir todo tipo de notificaciones [REDACTED], así como las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 8º Constitucional, así como los artículos 1º, 2º, 133, 132, 133, 130, 132, 133, 134, 144 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y demás relativos y aplicables resulta la presente solicitud de información pública consistente en:

1. Versión Pública del Título Profesional de la C. [REDACTED]. Esta información no puede ser negada, ni reservada o clasificada bajo ningún concepto, debido a que, para ocupar el cargo de Secretaria del H. Ayuntamiento, es necesario cumplir con el requisito de contar con Título Profesional, que sea afín a la naturaleza del cargo, y tener como mínimo un año de antigüedad, de conformidad con lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y por lo tanto, se considera información pública.
 2. Versión Pública de la Cédula profesional de la C. [REDACTED]. Esta información no puede ser negada, ni reservada o clasificada bajo ningún concepto, debido a que, para ocupar el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento, es necesario cumplir con el requisito de contar con Cédula Profesional, que sea afín a la naturaleza del cargo, y tener como mínimo un año de antigüedad, de conformidad con lo establecido por los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y por lo tanto, se considera información pública.
 3. Versión pública actualizada del Curriculum Vitae de la C. [REDACTED], enfatizando en que requiero una versión completa y no una síntesis curricular como la que se publica en el portal de obligaciones de transparencia, que además no está actualizada, debido a que, para ocupar el cargo, es necesario que se cuente con experiencia acreditada para cubrir el puesto.
 4. Quiero saber cuál es la edad de la C. [REDACTED].
 5. Solicito versión pública del documento que acredite el domicilio dentro del Municipio de Boca del Río de la C. [REDACTED] debido a que, para ocupar el cargo de Secretaria del H. Ayuntamiento, debe ser residente del municipio.
- La información se requiere en formato digital PDF, o entregarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- En otro particular, agradezco la atención que se sirva brindar al presente.

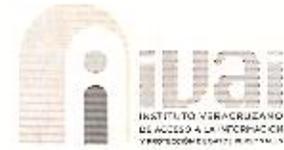


Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo establecido por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley número 870 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad, solicitó a información de manera oculta por medio de los oficios números UTAI/130/FEBRERO/2022 y UTAI/064/FEBRERO/2022 a Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Tesorería Municipal quien a su vez realizó dicha solicitud a la Subdirección de Recursos Humanos, respuesta que se anexa al presente documento a través de los oficios números DAJ/093/2022 y TS-REH-172-2022.

Con lo anterior se da contestación a su solicitud.

ATENTAMENTE,

LIC. ALMA PATRICIA ESCOBAR MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



No. de oficio: DAJ093/2022
Asunto: Contestación
Boca del Río, Ver., a 11 de febrero del 2022

H. Boca del Río, Ver. a 02 de marzo de 2022
No. DE OFICIO: TS-RH-172-2022
ASUNTO: respuesta a solicitud 30054320002022

LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL H. AYUNTAMIENTO
DE BOCA DEL RIO.
PRESENTE.

En atención al oficio UTA/09/FEBRERO/2022 a través del cual solicita información relativa a la solicitud número 30054320002022, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección De Asuntos Jurídicos no cuenta con la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 relativa a la solicitud número 30054320002022, por lo que se sugiere que dicha información sea solicitada al área de recursos humanos de este ayuntamiento.

No omito mencionar, por cuanto hace al numeral 5, hago de su conocimiento que la Ley Orgánica del Municipio Libre no establece como requisito tener como domicilio dentro del Municipio de Boca del Río para ocupar el puesto de secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

LIC. ALMA PATRICIA USCANGA MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Por medio del presente, en respuesta a su oficio UTA/09/FEBRERO/2022 de fecha 08 de febrero del 2022, con respecto a la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 30054320002022 damos respuesta a los siguientes puntos recordados de acuerdo a ésta solicitud:

En relación al numeral 1, 2, 3 y 5 de la solicitud y de conformidad al artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se adjunta Curriculum Vitae de la C. Judith Pineda Andrade.

Correspondiente al numeral 4 donde se solicita conocer la edad de la Lic. Judith Pineda Andrade; con el fin de salvaguardar los datos personales sensibles, no resulta procedente la entrega de esta información en apego al ACUERDO ACT-PUB/11/08/2019-06 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de acuerdo al artículo 3 inciso X y art. 7.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo quedando a sus órdenes.

BOCA ATENTAMENTE
28 FEB 2022
DR. AMILGAR HANAL REYES
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VER.

Cop. Lic. Juan Manuel de Ulloa Obeso. - Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver.
Cop. Lic. María Eugenia Méndez García. - Talla de Oficina de Recursos Humanos

BOCA ATENTAMENTE
02 MAR 2022
LIC. SALVADOR GARCÍA GÓMEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VER. 2022-2025

Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado realizó una respuesta parcial a lo solicitado, ya que únicamente remitió la información curricular solicitada.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

PRIMERO. Causa agravio en perjuicio del que suscribe, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, toda vez que, en la solicitud de información realizada, se requirieron 5 documentos, y por cuanto hace al número 1, es decir, Versión Pública del Título Profesional de la C. ..., el H. Ayuntamiento, no la entregó, ni informó al solicitante, la falta de respuesta.

Lo anterior puede ser apreciado por ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que, el Sujeto Obligado, requirió a la Subdirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la información correspondiente al Título Profesional de la C. Judith Pineda Andrade, misma subdirección que mediante oficio TS-RH-172-2022, dio respuesta a la Unidad de Transparencia, señalando que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se anexaba el currículum vitae de la C.

De la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos, se puede apreciar que se invoca un artículo de la Ley de Transparencia, mismo artículo que cuenta con 4 párrafos, que hablan de diversos supuestos referentes a la entrega de la información a los solicitantes, sin embargo, ninguno de ellos, se actualiza para negar la entrega de información al que suscribe.

Lo anterior debido a que, existe un mandamiento legal establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que obliga al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a requerir a la C. ... a que presente su Título Profesional, con el fin de ocupar el cargo de Secretaria del H. Ayuntamiento.

Por último, y como se puede apreciar, existe una obligación legal de contar con el documento solicitado, y que el sujeto obligado, sin ningún tipo de justificación, omite entregarlo al

solicitante, invocando un artículo que no es aplicable al caso específico, incurriendo con ello en las sanciones correspondientes por la falta de entrega de información.

SEGUNDO. Causa agravio en perjuicio del que suscribe, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, toda vez que, en la solicitud de información realizada, se requirieron 5 documentos, y por cuanto hace al número 2, es decir, Versión Pública de la Cédula Profesional de la C. ..., el H. Ayuntamiento, no lo entregó, ni informó al solicitante, la falta de respuesta.

Lo anterior puede ser apreciado por ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que, el Sujeto Obligado, requirió a la Subdirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, la información correspondiente a la cédula Profesional de la C..., misma subdirección que mediante oficio TS-RH-172-2022, dio respuesta a la Unidad de Transparencia, señalando que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se anexaba el currículum vitae de la C. ...

De la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos, se puede apreciar que se invoca un artículo de la Ley de Transparencia, mismo artículo que cuenta con 4 párrafos, que hablan de diversos supuestos referentes a la entrega de la información a los solicitantes, sin embargo, ninguno de ellos, se actualiza para negar la entrega de información al que suscribe.

Lo anterior debido a que, existe un mandamiento legal establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que obliga al H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, a requerir a la C. ... o que presente su Cédula Profesional, con el fin de ocupar el cargo de Secretaria del H. Ayuntamiento.

Por último, y como se puede apreciar, existe una obligación legal de contar con el documento solicitado, y que el sujeto obligado, sin ningún tipo de justificación, omite entregarlo al solicitante, invocando un artículo que no es aplicable al caso específico, incurriendo con ello en las sanciones correspondientes por la falta de entrega de información.

....

Ahora bien, por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidos, el día uno de abril del mismo año, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el diecinueve de abril compareció al presente recurso el sujeto obligado, con el oficio número **UTAI/0426/ABRIL/2022, TX-RH-096-2022, TS-RH.172-2022 y DAJ/093/2022**, signados por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, la Subdirección de Recursos Humanos y la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado; asimismo, anexa el título y cédula profesional, así como la información curricular, requeridos por el recurrente y el Acta número **CT/017/2022**, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de los cuales pretenden cumplir con el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, mismas que para mejor proveer al respecto, a continuación se reproducen:

En consecuencia, también observó el contenido del criterio número 8/2015³ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**"⁴, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, de las constancias con las que comparece al presente recurso el sujeto obligado y que han quedado debidamente valoradas en el cuerpo de la presente resolución, de lo que se colige que se colmó el derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente, consagrado en el artículo 6º Constitucional.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta acaecida dentro de la sustanciación del presente recurso, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública que genera y resguarda el sujeto obligado acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la sustanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

⁴ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de



Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas primigenias otorgadas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

